

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Alboraya

2024/14868 Anuncio del Ayuntamiento de Alboraya sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de gestión, recaudación e inspección de los ingresos públicos.

ANUNCIO

Mediante edicto aparecido en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 157, de 14 de agosto de 2024, se publica la aprobación inicial de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Alboraya (cuyo texto íntegro se inserta a continuación) y se somete a información pública el acuerdo de aprobación provisional de la misma. Transcurrido el plazo señalado no se formulan alegaciones.

VER ANEXO

Alboraya, 24 de octubre de 2021.—El alcalde, Miguel Chavarría Díaz.



Texto íntegro de la Ordenanza:

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza General, se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los artículos 11, 12.2 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL) y la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), y contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que complementan las Ordenanzas aprobadas por esta entidad local.

2. Esta Ordenanza se dicta con las siguientes finalidades:

- a) Desarrollar lo previsto en la LGT en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, inspección y recaudación, llevados a cabo por los servicios de gestión tributaria y recaudación del Ayuntamiento de Alboraya.
- b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales y evitar así la reiteración de los mismos.
- c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión, inspección y recaudación de los ingresos tributarios y restantes de derecho público del Ayuntamiento de Alboraya.

2. Por Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, y previo informe del/la Tesorero/a, se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza.

3. La presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de la delegación por parte de este Ayuntamiento en entes públicos de ámbito territorial superior, de toda o parte de su gestión recaudatoria. En caso de delegación, resultará de aplicación en la parte que alcance la misma, la correspondiente Ordenanza Fiscal General del ente en que se delegue. En este caso, la presente Ordenanza tendrá carácter supletorio.

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO

Artículo 3. Aspectos generales

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

2. Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la tramitación de expedientes administrativos para mejorar la eficiencia de las comunicaciones con los ciudadanos y con otras Administraciones Públicas.



Artículo 4. Acceso a Archivos

1. Los obligados tributarios tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte del expediente en los términos establecidos en el RD 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

2. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada especificando los documentos que se desea consultar.

La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de las Unidades, será necesario que la Jefatura del Servicio informe sobre la procedencia de la consulta y valore si estos documentos contienen o no datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

Artículo 5. Cómputo de plazos

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y festivos.

A efectos de recaudación de los ingresos, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, si el vencimiento de cualquier plazo coincide con día inhábil, se trasladará el vencimiento al primer día hábil siguiente.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Los plazos expresados en días se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tuvo lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

3. Cuando el último día de plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tuvo lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el día siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o año del vencimiento.

Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o comunidad autónoma en la que residiese el interesado e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.



Artículo 6. Tramitación de expedientes

1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con el Ayuntamiento para el ejercicio de sus derechos y obligaciones tributarias a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán realizar determinados trámites o presentar por medios telemáticos, sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo tributario, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con el Ayuntamiento en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

3. Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días corrija las anomalías, y advirtiéndole que, si no lo hace, se le tendrá por desistido de su petición y se archivará sin más trámite.

4. Se ordenará la acumulación de procedimientos que guarden entre sí una identidad substancial o íntima conexión.

5. En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea se observará el riguroso orden de incoación.

7. Los trámites necesarios para la continuidad del procedimiento que deben llevar a cabo los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto.

8. A los interesados que no cumplan con lo dispuesto en el apartado anterior se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente continuando con el procedimiento; no obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales si tiene lugar antes o dentro del día que se notifique la resolución en la cual se tenga por transcurrido el plazo.



Artículo 7. Obligación de resolver

1. El Ayuntamiento de Alboraya está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúan de este deber los siguientes casos:

a) Los procedimientos relativos al ejercicio de deberes que solo han de ser objeto de comunicación al obligado tributario.

b) Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento o el desistimiento de los interesados.

2. Cuando el interesado solicite expresamente que se declare la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento, el Ayuntamiento deberá resolver sobre la petición.

3. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido otro diferente por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazos máximos, este será de seis meses.

Artículo 8. Efectos del silencio administrativo

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado para entender estimada o desestimada su solicitud por silencio administrativo, según proceda, y sin perjuicio de la resolución que la administración deba dictar.

2. Cuando no haya recaído resolución dentro de plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, o al económico-administrativo, frente a los actos dictados en materia de gestión de ingresos de derecho público locales, al mes de interposición.

b) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del fijado en el apartado a) de este punto que puedan interponerse, al mes de la interposición.

c) Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en los tributos locales, a los seis meses de la solicitud.

d) Suspensión del procedimiento de recaudación de los ingresos de derecho público, cuando no se aporte garantía suficiente, a los seis meses de la solicitud.

e) Solicitud de reembolso de coste de garantías, a los seis meses de la solicitud.

f) Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento para el pago de las deudas, a los seis meses de la solicitud.

g) Solicitudes de compensación, a los seis meses de la solicitud.

h) Otros supuestos previstos legalmente.



3. También se entenderán desestimadas las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, así como las de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo cuando no haya recaído resolución en el plazo de seis meses.

SECCIÓN III. NORMAS SOBRE GESTIÓN

SUBSECCIÓN I. GESTIÓN DE TRIBUTOS

CAPÍTULO I. DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 9. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) lo elaborará el Ayuntamiento a partir de la información catastral determinada por la Gerencia Territorial del Catastro.

2. En la gestión del IBI, se observarán las siguientes prescripciones:

a) En caso de figurar varios sujetos pasivos inscritos en Catastro ostentando el mismo derecho constitutivo del hecho imponible, el recibo se emitirá a nombre de quien allí figure inscrito en primer lugar o de quien, por defecto venga designado en la información catastral, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria.

No obstante lo anterior, cuando un bien inmueble o derecho sobre este pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria. La solicitud deberá presentarse en el Catastro y solo será posible la emisión separada de recibos cuando conste dicha alteración incorporada en el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 63 del TRLRHL no procederá la división de las cuotas correspondientes a un inmueble sobre el que se haya constituido un derecho de usufructo.

Las solicitudes de división de cuota producirán efectos en el ejercicio siguiente al de su presentación, salvo que vengan incorporadas en el correspondiente fichero anual facilitado por catastro para la emisión del correspondiente padrón.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares que quedarán solidariamente obligados frente a la Administración tributaria en virtud del artículo 35.7 de la LGT.

En el supuesto de régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, no se podrá solicitar la división de la cuota del tributo, salvo que los cónyuges fueran propietarios del inmueble junto con otros titulares, en cuyo caso sí se podrá solicitar la división.

Por razones de eficacia y de economía en la gestión recaudatoria no se procederá a la división de la cuota en aquellos supuestos en que, como consecuencia de la división del inmueble, resulten cuotas individualizadas de importe inferior a lo establecido en las ordenanzas municipales o, en su caso la cuantía establecida en la presente ordenanza (50 euros).

b) En los supuestos de una separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la



alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es beneficiario del uso.

3. El Ayuntamiento de Alboraya dispondrá de Puntos de Información Catastral a través de los cuales se facilitará certificado acreditativo de la referencia catastral de los bienes, en los supuestos en los que los interesados lo soliciten.

Artículo 10. Impuesto sobre Actividades Económicas

1. La matrícula se formará anualmente y comprenderá los datos que determinen la normativa que resulten aplicables y las instrucciones que, en desarrollo de la misma, dicte la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación del coeficiente de situación previstas en el artículo 87 del TRLRHL o del tipo de recargo provincial establecido en el artículo 134 del mismo texto legal, así como las resultantes de la modificación legal de las tarifas del impuesto, no requerirán notificación individualizada, ya que proceden de las normas de aplicación general y obligatoria en su ámbito territorial.

Artículo 11. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

1. A los efectos de determinar las tarifas de los turismos a los que hace referencia el artículo 95 del TRLRHL, la potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la establecida de acuerdo con lo que dispone el anexo V del Reglamento General de Vehículos.

2. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una ley estatal de aplicación general y obligatoria.

3. Con el fin de mejorar la gestión y recaudación del IVTM y por razones de eficacia o eficiencia, el Ayuntamiento podrá no incluir en el cálculo del padrón los objetos tributarios cuyos recibos anteriores concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Que se refieran a vehículos que tengan una antigüedad igual o superior a 15 años, que conste expresamente que no se ha realizado en los últimos cinco años la Inspección Técnica correspondiente o que haya caducado, y que no tengan seguro obligatorio vigente.
- Que se haya tramitado expediente administrativo de apremio contra el titular de los recibos y haya sido declarado fallido por órgano competente.
- Que el resultado de las notificaciones dirigidas al sujeto pasivo tengan como resultado desconocido, una vez se hayan agotado las posibilidades de búsqueda de otros domicilios para practicar las notificaciones.

Artículo 12. Tasas

1. Los padrones de las tasas de devengo periódico se elaborarán a partir del padrón del ejercicio anterior y al que se incorporaran las variaciones declaradas, y en el



figuraran los contribuyentes y las cuotas que se liquidarán con aplicación a lo regulado de las ordenanzas fiscales municipales.

El padrón fiscal de la tasa o tasas que afecten a la recogida, transporte y tratamiento de Residuos se podrá elaborar a partir de los datos de la Dirección General del Catastro y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas que se liquidaran con aplicación a lo regulado en las distintas ordenanzas fiscales.

Artículo 13. Aprobación padrones

1. Por razones de coste y eficacia, no se emitirán recibos incorporados en los correspondientes padrones cuando resulte una cuota inferior a la determinada en la correspondiente ordenanza fiscal y, en todo caso, para los recibos de cobro periódico, inferior a 3 euros.

Artículo 14. Calendario fiscal

1. Mediante resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento se aprobará el calendario fiscal de los periodos de pago de los tributos de vencimiento periódico y del resto de especificidades que puedan afectarles, tales como plazos de domiciliación previa, puesta al cobro de domiciliados, fraccionamientos predeterminados y otros.

2. El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento. La anterior publicación, salvo causa justificada, deberá efectuarse antes de finalizar el año anterior al ejercicio económico a que correspondan los tributos.

A lo largo de todo el año, los interesados podrán consultar en la sede electrónica el texto del anuncio del calendario fiscal publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Asimismo, desde la página web del Ayuntamiento de Alboraya se informará de los periodos de pago voluntario de cada tributo.

Artículo 15. Exposición pública de padrones

1. El plazo de exposición pública de los padrones será de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Durante el citado período de exposición, las personas legitimadas al efecto podrán examinar y presentar alegaciones sobre dichos padrones fiscales.

La información relativa a los datos del padrón o matrícula solo se facilitará mediante atención personalizada al obligado tributario o su representante debidamente acreditado, por tratarse de datos protegidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

3. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de estos, se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso administrativo, dentro del plazo de un mes a contar



desde el día siguiente a la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

Artículo 16. Liquidaciones de ingreso directo

1. En relación con los tributos de cobro periódico, se practicará liquidación de ingreso directo en los siguientes casos:

a) Cuando por primera vez hayan ocurrido los hechos o actos que puedan originar la obligación de contribuir.

b) Cuando el Ayuntamiento conozcan por primera vez la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c) Cuando se hayan producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la normativa estatal y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas Fiscales.

2. La aprobación y notificación de estas liquidaciones seguirán el mismo régimen que el establecido en el capítulo siguiente.

3. Notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

4. Se exigirán por autoliquidación los tributos cuando así haya sido establecido mediante la correspondiente Ordenanza. La no presentación de las autoliquidaciones en los plazos y condiciones legalmente establecidos comportará la exigibilidad de recargos, y en su caso, la imposición de sanciones conforme a lo previsto en la LGT.

5. Cuando los obligados tributarios no presenten las declaraciones catastrales dentro de los plazos marcados por la ley y como consecuencia de un procedimiento de regularización catastral se dieran de alta nuevas construcciones, el Ayuntamiento incluirá en la liquidación tributaria los intereses de demora de conformidad con el artículo 26 de la LGT.

CAPÍTULO II. DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

Artículo 17. Práctica de liquidaciones

1. En los términos regulados en las Ordenanzas fiscales municipales, y mediante aplicación de los correspondientes tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando el Ayuntamiento tengan conocimiento de la existencia de hechos imposables correspondientes a tributos de vencimiento no periódico.

2. Cuando se haya establecido el sistema de autoliquidación y esta no haya sido presentada en el plazo previsto o los datos declarados sean incorrectos, procederá iniciar de oficio el procedimiento de liquidación de los tributos oportunos para regularizar esta situación.



CAPÍTULO III. NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 18. Práctica de las notificaciones tributarias

1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Ayuntamiento de Alboraya, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

3. Con carácter general, las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante el sistema de comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento de Alboraya.

4. Cuando la notificación se realice en papel, con carácter general, se realizarán dos intentos de notificación, pero será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio designado.

En el primer intento de notificación puede ocurrir:

a) Que la notificación sea entregada al interesado. En este caso el notificador ha de devolver a la Ayuntamiento de Alboraya el acuse de recibo con la firma del receptor y la fecha en que tuvo lugar la recepción.

b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado. En este caso deberá constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.

c) Que el interesado o su representante rechace la notificación. En este caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.

d) Que no sea posible entregar la notificación. En este caso el notificador registrará en el documento de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

5. En el supuesto del apartado d), relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a un segundo intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro del mismo día o de los tres días siguientes, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación.



De resultar infructuosos los dos intentos de entrega personal, se podrá dejar en el buzón aviso para que el interesado pase por el Ayuntamiento a recoger la notificación.

6. Con independencia de que la notificación se realice en papel, será también puesta a disposición del interesado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Alboraya, para que este pueda aceptarla por medios electrónicos, si así lo desea.

7. Cuando se notifique por vía electrónica, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

8. En los casos en que la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o esta haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada, cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición la notificación sin que se acceda a su contenido, con los efectos previstos en el apartado 4.c de este artículo.

9. Los avisos de puesta a disposición de las notificaciones electrónicas en la sede electrónica de la Ayuntamiento de Alboraya serán remitidos a la dirección de correo electrónico que el interesado o su representante, hayan comunicado al Ayuntamiento.

No obstante, la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

10. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación, la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.

Artículo 19. Notificaciones de liquidaciones de ingreso directo y de tributos de vencimiento periódico.

1. Para proceder a la notificación de las liquidaciones tributarias de ingreso directo se expedirá un documento en el que deberán constar:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como los fundamentos de derecho.
- d) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, y órgano ante el que se puede interponer.
- e) Los lugares, plazos y formas en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora, y en su caso, las costas que se produzcan.
- g) Su carácter provisional o definitivo.



2. En los supuestos de tasas por prestación de servicios, siempre que sea posible, la liquidación se notificará al presentador de la solicitud.
3. En los tributos de cobro periódico por recibo, las cuotas y los otros elementos tributarios cuando no constituyen altas en los respectivos registros, sino que se refieren a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la LGT.
4. La notificación colectiva a la que se refiere el apartado anterior afecta a los recibos incluidos en los padrones de tributos y precios públicos de vencimiento periódico.
5. La exposición pública de los padrones constituye el medio por el cual se realizará la notificación colectiva de los correspondientes recibos.
6. Independientemente de ello, el Ayuntamiento, si bien no existe ninguna obligación legal al respecto, procura remitir por buzoneo o correo ordinario a los domicilios de los contribuyentes, los avisos de pago de los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva que se encuentren en periodo voluntario y no domiciliados. Estos documentos se remiten con carácter meramente informativo y para mayor comodidad de los contribuyentes.

Asimismo, para una mayor sostenibilidad y con el mismo carácter informativo, el Ayuntamiento, a medida que lo permitan sus sistemas informáticos, podrá establecer un sistema de correspondencia ecológica, al que podrán suscribirse voluntariamente los interesados y que les permitirá recibir los mencionados avisos en el correo electrónico que hayan indicado previamente. La suscripción a este sistema supondrá dejar de recibir los avisos en papel por correo ordinario. Asimismo, los interesados podrán tramitar la baja de la suscripción de este servicio en cualquier momento, produciendo sus efectos en el periodo de recaudación voluntaria siguiente al de presentación de su solicitud de baja.

Artículo 20. Publicación en Boletines Oficiales

1. A los efectos de practicar las notificaciones colectivas a que se refiere el artículo anterior, se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia la exposición pública de los padrones.
2. Respecto a las notificaciones que requieren de una entrega personal, de resultar infructuosos los intentos de entrega personal de la notificación establecidos en la normativa vigente y en la presente Ordenanza, se citará al interesado o a su representante con el objeto de llevar a cabo la notificación por comparecencia, mediante anuncios que se publicaran, por una sola vez para cada uno de los interesados, en el Boletín Oficial del Estado. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano competente de su tramitación, lugar y plazo donde debe comparecer para ser notificado. En todo caso la comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Cuando transcurrido el plazo indicado no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer.



3. De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

4. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

5. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le dará por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de este procedimiento.

Sin embargo, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados de acuerdo con esta Ordenanza y la normativa vigente.

CAPÍTULO IV. CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 21. Solicitud y tramitación

1. Salvo disposición expresa en contrario, la concesión de beneficios fiscales tendrá carácter rogado, por lo que deberá iniciarse su tramitación a instancia del obligado tributario.

2. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida al órgano competente para su concesión y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes.

De conformidad con lo establecido en el art. 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con la finalidad de ahorrar trámites al interesado, el Ayuntamiento podrá acceder a las plataformas de intermediación de Administraciones Públicas, para consultar automáticamente y por medios electrónicos los datos de los ciudadanos, bien sea para eliminar la obligación de aportar documentos, o bien para poder realizar comprobaciones de los datos, siempre que una ley habilite la consulta, o el ciudadano no se hubiera opuesto de forma expresa a ello, o hubiera otorgado su consentimiento expreso cuando una ley especial aplicable así lo requiera.

3. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el Ayuntamiento disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenanza particular de cada tributo, con carácter general la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos empezarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

5. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido el beneficio fiscal no será necesario reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que



se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de cualquier beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca sin necesidad de declaración administrativa previa.

Asimismo, la presentación de solicitudes indebidas de beneficios fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos constituirá infracción tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

6. El Ayuntamiento podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de las condiciones o requisitos exigidos para el disfrute del beneficio fiscal y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de acuerdo con el artículo 115 párrafo 3 de la LGT.

7. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud se entenderá desestimada.

8. La bonificación que pudiese establecerse a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus recibos de vencimiento periódico, la aplicará el Ayuntamiento sin necesidad de solicitud previa. Si la domiciliación no fuese atendida se exigirá la cuota total.

9. Cuando el beneficio fiscal se conceda atendiendo a circunstancias subjetivas del sujeto pasivo, la bonificación solo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda al mismo.

10. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, los obligados tributarios no podrán simultanear el disfrute de diferentes beneficios fiscales con ocasión de la realización de un mismo hecho imponible.

Cuando pudieran concurrir sobre un mismo hecho imponible dos o más beneficios fiscales distintos, en caso de ser incompatibles, los obligados tributarios, en el momento de solicitar el beneficio fiscal que pudiera corresponder en cada caso, deberán indicar aquel beneficio por el que optan expresamente. A falta de manifestación expresa, se aplicará de oficio, el beneficio fiscal que resulte más favorable para el obligado tributario.

11. La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan.

12. Cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las ordenanzas fiscales relativas a exenciones o bonificaciones no será necesario reiterar la solicitud de exención o bonificación cuando como consecuencia de dichas modificaciones no varíen las condiciones sustantivas y formales para disfrutar de las mismas.



CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN Y REVISIÓN

Artículo 22. Comprobación limitada

1. El Ayuntamiento, por sí o mediante contratación de entidad colaboradora, podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada regulado en los artículos 136 a 140 de la LGT para comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y otras circunstancias determinantes de la obligación tributaria en relación a cualquiera de los tributos cuya gestión le corresponda.

2. Entre otros supuestos, se iniciará este procedimiento, cuando el Ayuntamiento tenga constancia de la realización del hecho imponible y el obligado tributario no haya presentado ninguna declaración o autoliquidación o cuando habiéndolas presentado sea necesario comprobar todos o algunos elementos de la obligación tributaria.

3. Dictada resolución en el procedimiento de comprobación limitada en la cual se apruebe una liquidación provisional o se recoja manifestación expresa de que no es procedente regularizar la situación tributaria, no será posible efectuar una nueva regularización del objeto comprobado, excepto que en un procedimiento de comprobación limitada o de inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones diferentes de las ya realizadas.

Artículo 23. Recurso de reposición

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición en los términos previstos en el artículo 14 del TRLRHL.

2. Serán inadmitidos los recursos interpuestos fuera de plazo.

3. Contra los actos administrativos de aprobación de padrones o de las liquidaciones incorporadas a los mismos, se puede interponer recurso de reposición ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

4. El recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, tiene carácter obligatorio, salvo que este se basara exclusivamente en la inconstitucionalidad de la ley que lo ampara.

Artículo 24. Declaración de nulidad y declaración de lesividad

1. El Pleno del Ayuntamiento podrá declarar, previo dictamen favorable del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, la nulidad de los actos dictados por el Ayuntamiento en los que concurren motivos de nulidad de pleno derecho, en los términos establecidos en el artículo 217 de la LGT.

2. El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto.
- b) A instancia del interesado.



En el procedimiento se deberá conceder audiencia a quienes reconoció derechos el acto que se pretende anular.

3. En otros casos diferentes de los previstos en los apartados anteriores, y que no sean mera rectificación de errores, la administración solo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.

Artículo 25. Revocación de actos y rectificación de errores

1. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

2. La revocación se iniciará siempre de oficio, sin perjuicio que los interesados puedan promover su inicio mediante escrito dirigido al órgano que dictó el acto.

La revocación será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

En el expediente deberá darse audiencia a los interesados y deberá incluirse informe de Asesoría Jurídica sobre procedencia de la revocación.

3. Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiese transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

4. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y resoluciones de recursos en los que den las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.

b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo de que se trate.

c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.

d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto.

e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir que no se genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías del afectado.

5. Tramitado el expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la rectificación, el servicio competente formulará propuesta de acuerdo rectificatorio, que deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de rectificación.



CAPÍTULO VI. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 26. Suspensión del procedimiento por interposición de recurso de reposición.

1. La mera interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante lo anterior, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los supuestos siguientes:

a) Cuando se aporte garantía consistente en:

- Depósito de dinero o valores públicos en la Caja Provincial de Depósitos.
- Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- Fianza personal y solidaria de dos contribuyentes de la provincia de reconocida solvencia para deudas que no excedan de 600 euros de principal.

La aportación de estas garantías supondrá la suspensión automática cuando haya sido solicitada en el plazo concedido para formular el recurso.

No será necesaria la constitución de garantía cuando la solicitud de suspensión sea presentada por una administración pública.

b) Cuando se aprecie que, al dictar el acto, se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

c) Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en período voluntario, sin necesidad de aportar garantía, hasta que sean firmes en vía administrativa.

d) Cuando la ejecución del acto pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

e) Cuando se demuestre que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

2. Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso el procedimiento de cobro. Todo ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicta en materia censal afecta al resultado de la liquidación abonada, se realice la devolución o compensación de ingresos correspondiente.

3. El recurrente podrá solicitar que los efectos de la suspensión se limiten al recurso de reposición, o que se extienda, a la vía contencioso-administrativa. En todo caso, solo procederá mantener la suspensión a lo largo del procedimiento contencioso cuando así lo acuerde el órgano judicial.

4. Cuando la suspensión se solicite para el período de resolución del recurso de reposición, los intereses de demora serán los correspondientes a seis meses. Si se solicita la suspensión para el período en el que se tramita el recurso contencioso-administrativo, se deberán garantizar los intereses de demora correspondientes a dos años.



5. La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto y deberá estar necesariamente acompañada del documento en el que se formalizó la garantía. Cuando la solicitud no se acompañe de garantía no se producirán efectos suspensivos; en este supuesto la solicitud se tendrá por no presentada. Se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado.

6. En los supuestos de estimación parcial de un recurso, la garantía aportada quedará afecta al pago de la cuota resultante de la nueva liquidación y de los intereses de demora que corresponda liquidar.

7. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole plazo para pagar en período voluntario, en los siguientes términos:

- Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes posterior, o si este fuera inhábil, el inmediato hábil posterior.

- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si este fuera inhábil, el inmediato hábil posterior.

8. Cuando la deuda suspendida se encuentre en vía de apremio, antes de continuar las actuaciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor se le requerirá el pago de la deuda suspendida más los intereses de demora devengados durante el tiempo de la suspensión. En caso de que la deuda se encuentre garantizada se procederá en primer lugar a la ejecución de la misma.

9. Cuando la solicitud de suspensión corresponda a la liquidación de una cuota de urbanización, será siempre necesario con carácter previo, la autorización del ayuntamiento titular del crédito.

10. Lo preceptuado en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la correspondiente ordenanza general de la Diputación Provincial de Valencia para el caso de gestión delegada de los tributos y otros ingresos de derecho público municipales en cualquiera de sus fases.

Artículo 27. Paralización del procedimiento

1. Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.

b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

Artículo 28. Enajenación de bienes y derechos embargados

1. No se podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que la liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, en vía administrativa y judicial.



Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de este deber, se controlará informáticamente la situación de no firmeza de la deuda en todos los supuestos en los cuales ha sido impugnado el procedimiento.

En todo caso, antes de proceder a la preparación del expediente de enajenación de los bienes se deberá comprobar que no hay recurso (administrativo o contencioso) pendiente.

2. Queda exceptuado de lo establecido en el apartado anterior, los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los cuales existe un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

Artículo 29. Garantías

1. La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

a) Si la deuda se encuentra en período voluntario de pago, la suma del principal más los intereses de demora que puedan generarse hasta la fecha de pago.

b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria total existente en el momento de solicitar la suspensión (principal + recargos + intereses de demora devengados) más los intereses que puedan generarse hasta la fecha de pago.

2. No será necesaria la constitución de garantía cuando la solicitud de suspensión sea presentada por una administración pública.

Artículo 30. Concurrencia de procedimientos

En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, se solicitará de los órganos judiciales y administrativos información sobre los procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda Municipal. Se podrá proceder al embargo preventivo de bienes con anterioridad a la suspensión del procedimiento.

CAPÍTULO VII. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

Artículo 31. Devolución de ingresos

1. Con carácter general, el procedimiento de devolución de ingresos se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho, aportar la documentación que acredite haber satisfecho la deuda y señalar el código de la cuenta bancaria y los datos identificativos de la entidad en la que desea que se realice la transferencia del importe de la devolución.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando se hubiere dictado cualquier acuerdo o resolución administrativa que suponga rectificación, revisión o anulación de actos administrativos que hubieren dado lugar al ingreso de una deuda tributaria indebidamente o en cuantía superior a la que legalmente procedía.



- b) Cuando se haya producido una duplicidad verificada del pago.
 - c) Cuando proceda en los acuerdos de ejecución de resoluciones judiciales.
3. Están legitimados para solicitar la devolución de ingresos los obligados tributarios, los sujetos infractores, los sucesores de unos y otros y los demás sujetos a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento en materia de revisión administrativa.
4. No obstante lo anterior, también podrán solicitar la devolución de ingresos los titulares de cuentas corrientes donde se hayan cargado indebidamente recibos domiciliados y previa presentación de la documentación que acredite el error.

Artículo 32. Tramitación del expediente

1. Corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento el reconocimiento del derecho de devolución.
2. Para la determinación de las cuantías que deberán devolverse o reintegrarse al interesado, en cumplimiento de lo que prescribe la LGT, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos siguientes.
3. El pago de las devoluciones se efectuará mediante transferencia al número de cuenta bancaria aportada por el interesado.
4. El plazo máximo para la finalización del procedimiento será de seis meses, a contar desde que se presentó la solicitud de devolución por el interesado o desde la notificación del inicio de oficio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se producirá la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio, y la desestimación tácita por silencio administrativo de los iniciados a instancia de los interesados.
5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 33. Devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria

1. Cuando se dicte acto administrativo de anulación, total o parcial, de una liquidación que había sido ingresada, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación los intereses de demora se devengarán en razón a la parte de liquidación anulada.

2. Con la devolución de ingresos indebidos se abonarán intereses de demora sin necesidad de que los solicite el interesado, devengados desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de su devolución.
3. Respecto al tipo de interés, se aplicará el vigente a lo largo del período de demora. Consecuentemente, si se hubiera modificado será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción el tipo de interés de demora fijado para el ejercicio por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.



Artículo 34. Devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria

Para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria, resultará de aplicación lo que está previsto en el artículo anterior, en virtud de lo que establece el artículo 10 del TRLRHL, en cuanto a los intereses de demora.

Artículo 35. Devolución de ingresos derivados de la normativa propia de cada tributo

1. Cuando se deba abonar al interesado una cantidad para reintegrar el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora, siempre y cuando no se supere el plazo de seis meses previsto en la LGT.

Indicativamente, se señalan los siguientes casos:

a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por impuestos que tengan establecido el prorrateo de las cuotas anuales.

b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

Artículo 36. Devolución de los recargos indebidamente ingresados

Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo del período ejecutivo, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no era procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

Artículo 37. Reintegro del coste de las garantías

1. La administración reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa.

Con el reintegro del coste de las garantías, que en su caso resulte procedente, se abonará el interés legal vigente que se haya devengado desde la fecha acreditada en que se hubiera incurrido en los costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

2. Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que puedan resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, el reintegro que corresponda, serán los siguientes:

a) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.

b) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como testimonio o certificación acreditativa de la firmeza de aquella.

c) Importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reintegro se solicita, adjuntando como documentos acreditativos en el supuesto de avales otorgados por entidades de depósito o sociedades de garantía recíproca, certificación de la entidad



avalista de las comisiones efectivamente percibidas por formalización y mantenimiento del aval.

d) El número de código de cuenta de la que sea titular y los datos identificativos de la entidad de crédito o bancaria a efectos de realizar la transferencia.

3. Si se comprueba la existencia de deudas en período ejecutivo del titular del derecho de reintegro, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho al reintegro reconocido al contribuyente.

SUBSECCIÓN II. GESTIÓN DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I. PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 38.- Delegación en Junta de Gobierno Local

1. El establecimiento, fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se delega en la Junta de Gobierno Local, y se llevará a cabo mediante propuesta de la Concejalía delegada correspondiente o del Órgano colegiado de los Organismos Autónomos y demás entes de Derecho público dependientes.

2. Toda propuesta de establecimiento, fijación o modificación de la cuantía de precios públicos deberá ir acompañada de una Memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Artículo 39. Recaudación de los precios públicos

1. Se podrán exigir precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurren las dos condiciones siguientes:

a) La recepción del servicio es voluntaria para el interesado, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.

b) El servicio se presta efectivamente por el sector privado dentro del término municipal propio del ayuntamiento que exige el precio.

2. El período ejecutivo se inicia, para las liquidaciones previamente notificadas en forma individual no ingresadas en su vencimiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

3. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Artículo 40. Gestión de los precios de vencimiento periódico

1. El Ayuntamiento recaudará los precios públicos de vencimiento periódico a partir de la matrícula de obligados al pago, formada sobre la base de los datos declarados por ellos mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios.

2. Los padrones los elaborará el ayuntamiento a partir de la matrícula del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda conocidos por los ayuntamientos. A estos efectos, las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en



la correspondiente Ordenanza municipal reglamentariamente tramitada no requerirán notificación individualizada.

3. Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, y se procederá a la exposición pública de la matrícula de obligados al pago y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para los recursos tributarios.

SECCIÓN IV. RECAUDACIÓN

SUBSECCIÓN I. ORGANIZACIÓN

Artículo 41. Competencias del Pleno

Corresponden al Pleno de la Corporación:

- a) Aceptar las delegaciones de competencias tributarias hechas por el Ayuntamiento a otras entidades públicas.
- b) Plantear tercerías de mejor derecho, cuando existan anotaciones de embargo o consten derechos inscritos por terceros, con anterioridad a la anotación solicitada por el Ayuntamiento sobre los mismos bienes en el Registro de la Propiedad.
- c) La declaración de revocación de los actos de aplicación de los tributos.
- d) Todos aquellos asuntos que en materia de recaudación requieran una mayoría especial.
- e) Las demás que le atribuyan las leyes y la presente Ordenanza.

Artículo 42. Competencias del Alcalde-Presidente

Corresponden al Alcalde-Presidente las siguientes competencias:

- a) Dictar el acto administrativo de derivación de responsabilidad solidaria o subsidiaria.
- b) Aprobación de los padrones o matrículas de los tributos y demás ingresos de cobro periódico.
- c) Aprobar las liquidaciones relativas a tributos y demás ingresos de derecho público de cobranza no periódica.
- d) Concesión y denegación de beneficios fiscales.
- e) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promover la cuestión de competencia delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.
- f) Encargar a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento que comparezca y se persone representando a la Ayuntamiento de Alboraya en los procedimientos concursales, así como autorizar, si procede, la suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los mismos.
- g) Acordar, y en su caso modificar, los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico, y que no deberá ser inferior a dos meses.



- h) Devolución de garantías, fianzas e ingresos indebidos, duplicados, excesivos o prorrateados.
- i) Acordar la compensación de deudas y créditos con terceros, públicos o privados.
- j) Resolución de recursos presentados contra los actos de gestión o recaudación.
- k) Aprobar los expedientes individuales y colectivos sobre declaración de prescripción.
- l) Acordar la declaración de fallidos de los deudores principales y de los responsables.
- m) Otorgar escrituras de venta de bienes embargados en caso de no otorgarlas los deudores.
- n) Contestar a las consultas tributarias que se formulen respecto de la normativa de competencia municipal.
- o) Disponer la no liquidación, o en su caso, la anulación y baja de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan.
- p) Dictar las instrucciones interpretativas de las normas aplicables en cada caso.
- q) Resolución de las solicitudes de fraccionamiento y aplazamiento en los términos previstos en esta Ordenanza.
- r) Aprobar las normas generales de organización y funcionamiento del Ayuntamiento.
- s) Conferir autorización como entidades colaboradoras a las entidades de depósito.
- t) Aprobar la cuenta general de recaudación.
- u) Las demás que le atribuyan las leyes y la presente Ordenanza.

Artículo 43. Competencias de Tesorería

Corresponden al Tesorero/a de la Corporación las siguientes competencias:

- a) Impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo, proponiendo las medidas necesarias para que la recaudación se realice dentro de los términos señalados.
- b) Dictar la providencia de apremio y resolver los recursos y reclamaciones que se presenten contra la misma.
- c) Sin perjuicio de las facultades delegadas en la Diputación Provincial de Valencia:
 - c.1) La formalización de las diligencias de embargo y la resolución de los recursos y reclamaciones que se presenten contra las mismas.
 - c.2) Autorizar la enajenación mediante subasta de los bienes embargados y la resolución de los recursos que se presenten contra el acuerdo de enajenación.
 - c.3) Expedir la certificación para la inscripción de los bienes y derechos adjudicados al ente acreedor.



- c.4) Presidir la mesa de las subastas.
- d) Depósito y custodia de las garantías constituidas.
- e) Acordar la ejecución de garantías cuando sea necesario para su realización.
- f) Admitir, validar y controlar los avales, fianzas y demás garantías presentadas por los obligados al pago.

Artículo 44. Sistema de recaudación

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público se realizará en período voluntario y en periodo ejecutivo a través de las entidades colaboradoras u otros medios técnicos que se reseñarán en el aviso de pago remitido al domicilio del sujeto pasivo, en la providencia de apremio notificada al deudor o documento de ingreso solicitado por el mismo; documentos todos ellos, que serán aptos y suficientes para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2. En el caso de tributos y otros ingresos periódicos, el aviso de pago se remitirá por correo ordinario, buzoneo o por correo electrónico, en el caso de que así se solicite expresamente y lo permitan los programas y los medios informáticos utilizados en el Ayuntamiento, sin acuse de recibo dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

3. En caso de no recibir dicho documento el contribuyente podrá solicitar que se le expida un duplicado.

4. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del aviso de pago.

A estos efectos, se entenderá por alta en el correspondiente registro la primera incorporación del propio objeto tributario. En particular, no se considerarán altas los cambios de titularidad de los obligados tributarios.

Artículo 45. Domiciliación bancaria

1. Podrá solicitarse la domiciliación de los ingresos de derecho público de cobro periódico en cuentas abiertas en cualquier entidad de depósito de la Zona Única de Pagos en euros (SEPA). Dicha solicitud de domiciliación deberá presentarse, con carácter general, al menos con dos meses de antelación al inicio del correspondiente período cobratorio de pago, para que surta efectos en dicho periodo, sin perjuicio de que, en el calendario fiscal anual, se especifiquen estos plazos con mayor precisión para los principales tributos. La domiciliación en ningún caso supondrá un coste adicional para los contribuyentes y podrá extenderse a uno, a varios o a todos los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva de los obligados al pago.

2. Se podrá potenciar la domiciliación bancaria mediante la adopción de medidas que resulten ventajosas para los contribuyentes tales como, el pago fraccionado de la cuota en plazos, la reducción de los plazos de admisión de domiciliaciones que hayan de surtir efecto en el periodo cobratorio que va a iniciarse o que esté en curso



o el establecimiento por parte de los respectivos ayuntamientos de bonificaciones a favor de los contribuyentes que domicilien sus tributos de vencimiento periódico.

3. Con carácter general, en los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago.

4. El Ayuntamiento de Alboraya ordenará el cargo en la cuenta de los obligados en las fechas que se determinen en el calendario fiscal o, en su defecto, pasados siempre 15 días desde el inicio del periodo voluntario de pago.

5. Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:

a) En cuenta abierta en entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.

b) En cuenta abierta en entidad de crédito de la que no sea titular el obligado al pago del recibo domiciliado, siempre que ello sea autorizado o solicitado por el titular de la cuenta de cargo. La admisión de las domiciliaciones efectuadas por terceros no supondrá en ningún caso, cambio en la legitimación para solicitar la devolución de ingresos, ya que, en caso de que procediera, la habría de solicitar el obligado tributario.

6. La domiciliación de recibos tendrá validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de crédito o cuando así lo disponga el Ayuntamiento por razones justificadas.

7. Se podrá solicitar la domiciliación personalmente en las oficinas de el Ayuntamiento, debiendo constar expresamente el mandato de domiciliación o en la Sede electrónica de la misma a través de la Oficina Virtual del Contribuyente.

8. Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el periodo ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, solo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

Se considerará que el incumplimiento no resulta imputable al obligado al pago cuando concurren al mismo tiempo las siguientes circunstancias:

a) Que el obligado hubiera efectuado la orden de domiciliación del pago de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en cada caso.

b) Que la cuenta asignada por el solicitante de la domiciliación para realizar el pago sea de su titularidad.

c) Que en la fecha que debía realizarse el cargo en cuenta por domiciliación existiera saldo disponible suficiente para satisfacer el importe total de la deuda domiciliada.

9. Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

Esta bonificación no se aplicará a aquellos contribuyentes cuya domiciliación haya sido rechazada por la entidad financiera o anulada por el interesado.

Artículo 46. Entidades colaboradoras



1. Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración. La prestación del servicio de colaboración no será retribuida de acuerdo con lo expresado en el Reglamento General de Recaudación.
2. Las entidades que deseen actuar como colaboradoras deberán solicitar autorización al Ayuntamiento de Alboraya, indicando en la misma:
 - a) Datos identificativos de la Entidad: N.I.F., razón social y domicilio social.
 - b) Dirección, correo electrónico, teléfono y personal de contacto de las oficinas de la Entidad en Alboraya.
 - c) Declaración expresa de disponer de los medios personales y técnicos necesarios para prestar el servicio de colaboración en las condiciones exigidas por la normativa aplicable.
 - d) Que están al corriente de sus obligaciones tributarias, en caso de no estarlo, se denegará la autorización.
 - e) Expresa referencia a la posibilidad o no de la Entidad de validar mecánicamente en todas sus oficinas los documentos de ingreso expedidos por el Ayuntamiento de Alboraya que fueran presentados por parte de los obligados.
 - f) El horario de atención al público para cobro por ventanilla.
3. Será competencia del Presidente de el Ayuntamiento la concesión o cancelación de autorizaciones para operar como entidad colaboradora de la recaudación.
4. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:
 - a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de las deudas, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas estipuladas.
 - b) Ingreso en las cuentas restringidas titularidad del Ayuntamiento de los fondos procedentes de la recaudación.
 - c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago.
 - d) Posibilidad de transmisión diaria a través de editran de los datos relativos a la recaudación efectuada en esa entidad financiera durante ese día.
5. Las entidades de depósito y demás colaboradoras, en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal y responderán ante el Ayuntamiento
de las irregularidades en que pudieran incurrir en el desempeño de sus funciones.



SUBSECCIÓN II. GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

Artículo 47. Ámbito de aplicación

1. El Ayuntamiento de Alboraya, para la cobranza de los tributos y otros ingresos de derecho público, ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del TRLRHL.

Artículo 48. Obligados al pago

1. Son obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad, en los términos, condiciones y alcance que establezcan el TRLRHL, la LGT y la normativa reglamentaria de desarrollo.

2. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, ya sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

3. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

4. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones inherentes a las mismas.

5. Si los deudores principales no cumplen su obligación, estarán obligados al pago los sujetos siguientes:

a) Los responsables solidarios.

b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales y en su caso de los responsables solidarios.

6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

7. En materia del IBI, con independencia del número de cotitulares adicionales, el Ayuntamiento practicará y notificará las liquidaciones tributarias a quien aparezca como titular en el recibo derivado del correspondiente padrón emitido por Catastro, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable la previa constancia de la cotitularidad en el Catastro y el cumplimiento del resto de requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

8. La competencia para dictar el acto administrativo para la derivación de responsabilidad corresponderá al Alcalde-Presidente.

Artículo 49. Comunidades de bienes y herencias yacentes

1. En los tributos y otros ingresos locales de derecho público, tienen la condición de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.



2. Con carácter general los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En relación al IBI, cuando los copartícipes de las entidades a que se refiere el apartado anterior no figuren inscritos como tales en el Catastro, la responsabilidad se exigirá por partes iguales.

Artículo 50. Responsables solidarios

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, de las sanciones tributarias, incluido el recargo y el interés de demora del periodo ejecutivo cuando proceda, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por esta Administración, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan el levantamiento de aquéllos.

3. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, se podrá reclamar a los responsables solidarios el pago.

Artículo 51. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

1. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la LGT.



2. Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del periodo voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho periodo.

En los demás casos, transcurrido el periodo voluntario de pago, se preparará el expediente, en base al cual se dictará, si procede, el acto de derivación de responsabilidad solidaria, que se notificará al responsable.

3. Desde la unidad que haya tramitado el expediente se requerirá al responsable para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia, con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, dentro de los cuales se podrá alegar y presentar los documentos que estime pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará y notificará acto de derivación de responsabilidad con expresión de:

a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el importe exigido al responsable.

4. Como consecuencia de los recursos o reclamaciones que se formulen de acuerdo con lo que prevé el apartado anterior, no se revisarán las liquidaciones firmes, sino solo podrá revisarse el importe de la obligación del responsable.

5. El responsable deberá pagar en los plazos previstos para el pago en período voluntario establecido en el artículo 62.2 de la LGT. Si no realiza el pago en este periodo la deuda se exigirá en vía de apremio junto con los recargos correspondientes.

6. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

7. Se iniciará expediente de derivación de responsabilidad en los casos del apartado uno del artículo anterior cuando las deudas acumuladas superen los 300 euros de principal, salvo excepción debidamente justificada. Para las cantidades inferiores a este importe se podrá formular propuesta de crédito incobrable, siempre que quede justificado que los costes derivados de la gestión recaudatoria convierten en ineficiente la actuación administrativa.

8. Cuando tramitado un expediente de derivación de responsabilidad solidaria el crédito no hubiera podido realizarse por resultar todas las actuaciones contra los responsables negativas, no se iniciará, respecto de los nuevos tributos, nuevo expediente de derivación salvo que quede debidamente acreditado que las circunstancias han cambiado.



Artículo 52. Responsables subsidiarios

1. Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado y notificado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.

La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en periodo de pago voluntario.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios.

d) Los adquirentes de los bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

Artículo 53. Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria

1. Con carácter previo a la derivación de responsabilidad se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el artículo 67. 3 de esta Ordenanza.

A la comunicación de inicio del período de audiencia se podrá adjuntar documento apto para satisfacer la cuota tributaria inicial con la finalidad de que si el interesado lo desea pueda hacer el pago de modo sencillo.

Tanto en este caso, como en aquellos en los que a instancia de parte se solicite el documento de ingreso, no será necesario proceder a continuar con la tramitación del expediente de derivación, una vez conste el abono de la deuda.

2. Una vez declarados fallidos el deudor principal, y en su caso, los responsables solidarios, se dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.



La Unidad correspondiente formulará la propuesta de declaración de fallido, que deberá acreditar que de las actuaciones realizadas no se ha tenido conocimiento de ningún elemento relevante que permita el cobro de la deuda, y notificará el trámite para presentar alegaciones al nuevo titular. El responsable podrá pagar en los plazos

previstos para el pago en período voluntario establecido en el artículo 62.2 de la LGT. Si no realiza el pago en este periodo la deuda se exigirá en vía de apremio junto con los recargos ejecutivos. Se iniciará expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria cuando las deudas acumuladas superen los 50 euros de principal, salvo excepción debidamente justificada.

En el caso de que se haya solicitado la derivación por el sujeto responsable, no será necesario la realización del trámite de audiencia.

Artículo 54. Afección de bienes inmuebles

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. En particular, cuando se transmita la propiedad, la titularidad de un derecho real de usufructo, de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por el IBI, estén liquidadas o no.

3. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanzará el principal de la cuota.

4. La deuda exigible es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

5. Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tienen efectos ante el adquirente, por lo que a este pueden exigirse todas las cuotas adeudadas por aquel y que no estuvieran prescritas en la fecha de transmisión.

6. Para exigir el pago al nuevo titular del inmueble se requiere la previa declaración de fallido del deudor principal, a cuyo nombre se practicó la liquidación original y sin que resulte necesario declarar la insolvencia de posibles titulares intermedios.

7. La declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente será acordada previa audiencia al interesado, por término de quince días.

8. La resolución declarativa de la afección será notificada al propietario comunicándole los plazos para efectuar el pago.

9. A la comunicación de inicio del período de audiencia se podrá adjuntar documento apto para satisfacer la cuota tributaria inicial, con la finalidad de que si el interesado lo desea pueda hacer el pago de modo sencillo.

Tanto en este caso, como en aquellos en los que a instancia del nuevo propietario se solicite el documento de ingreso no será necesario proceder a continuar con la tramitación del expediente de derivación, una vez conste el abono de la deuda.



10. Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el apartado 1 de este artículo, al amparo de lo que autoriza el artículo 168 de la LGT, antes de embargar el bien inmueble afecto, se podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si este los señala o son conocidos por la administración.

Artículo 55. Sucesores en las deudas tributarias

1. Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de la muerte del causante, aunque no estén liquidadas. No se transmitirán las sanciones.

Los recibos anteriores a la fecha del fallecimiento se derivarán a los herederos en la misma situación en la que se encontraban en ese momento.

2. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Dicho representante será:

a) El representante nombrado, por haber sido así designado. Dicha representación deberá ser acreditada.

b) La persona que ejerza la gestión o recaudación del caudal relicto.

c) En defecto de los anteriores, cualquier heredero.

3. Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante, deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran herederos las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

4. Se procederá a la baja de los valores a nombre de titulares fallecidos cuando no conste la existencia de testamento, según información del Registro de Últimas Voluntades, ni herederos conocidos, ni responsables solidarios y subsidiarios, siempre que la deuda sea inferior a 300 euros de principal y quede justificado que los costes derivados de la gestión recaudatoria convierten en ineficiente la actuación administrativa.

5. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los siguientes límites.

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.



Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

6. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación. Esta previsión también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

7. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

Artículo 56. Domicilio

1. Para la determinación del domicilio fiscal se seguirán los criterios establecidos en la LGT y demás legislación complementaria.

2. El domicilio fiscal tanto de las personas físicas como jurídicas será único a efectos de sus relaciones con el Ayuntamiento.

3. Es obligación de todos los sujetos pasivos declarar su domicilio correcto, especialmente cuando tuvieran constancia que la administración lo desconoce.

4. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en un plazo máximo de tres meses mediante declaración expresa a tal efecto.

Podrá realizar dicha declaración:

a) Presencialmente en las oficinas del Ayuntamiento.

b) A través de la Oficina Virtual-Sede electrónica con certificado digital.

5. La falta de declaración tendrá como efecto que se consideren válidos los intentos de notificación realizados en el último domicilio del que se tenga constancia.

6. El Ayuntamiento podrá comprobar y rectificar de oficio el domicilio de los obligados tributarios en cualquier momento para subsanar los errores que sean detectados en el curso del procedimiento. Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último.

7. El domicilio declarado o, el comprobado y rectificado por el Ayuntamiento, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión tributaria, recaudatoria o inspectora.

8. Se podrá consultar los datos con trascendencia tributaria obrantes en el padrón de habitantes con el fin de mejorar la información sobre domicilios fiscales de los obligados tributarios.



9. Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español y comunicarlo a este Ayuntamiento.

Artículo 57. Legitimación para efectuar y recibir el pago

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda. En aquellos casos en los que un tercero desee realizar el pago de una deuda correspondiente a otra persona se le entregará un documento de ingreso sin datos protegidos.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3. Para el pago de deudas correspondientes a bienes y negocios intervenidos o administrados judicial o administrativamente estarán legitimados los administradores designados judicialmente.

Artículo 58. Deber de colaboración con la Administración tributaria

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a al Ayuntamiento los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de sus tributos y resto de ingresos de Derecho público.

2. En particular, las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3. El Ayuntamiento de Alboraya podrá solicitar a otras Administraciones los datos necesarios para identificar a los obligados al pago de recursos públicos no tributarios, cuya recaudación le compete.

4. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones.

5. Los requerimientos individualizados de información que se realicen incluirán el nombre, apellidos y NIF del obligado tributario del que se ha de suministrar información, período de tiempo al que se refiere la información requerida y las fechas relativas a los hechos respecto a los cuales se requiere dicha información.

El plazo para aportar la información solicitada será de 10 días a contar desde el siguiente al de la notificación del requerimiento. No obstante, cuando las actuaciones de obtención de información se realicen por los órganos de inspección o de recaudación podrán iniciarse inmediatamente, incluso sin previo requerimiento escrito, en el supuesto que lo justifique la naturaleza de los datos a obtener o de las actuaciones a realizar y el órgano actuante se limite a examinar documentos, elementos o justificantes que hayan de estar a su disposición.



CAPÍTULO II. PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 59. Períodos de recaudación

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto para tributos como para otros ingresos de derecho público, serán los determinados por el Ayuntamiento de Alboraya en el calendario fiscal y en el anuncio de cobranza, que será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y expuesto en el tablón de anuncios del ayuntamiento. En caso de discrepancia prevalecerá el anuncio de cobranza.
2. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidación será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la LGT y que es el siguiente:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
3. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores deberán pagarse en los plazos fijados en las normas de acuerdo con las que estas deudas se exigen.
4. Las deudas no satisfechas en los períodos indicados se exigirán en vía de apremio, con exigencia de los recargos del período ejecutivo y si procede, de los intereses de demora y las costas del procedimiento.

Artículo 60. Desarrollo del cobro en período voluntario

1. Con carácter general el pago se efectuará en entidades colaboradoras.
2. Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal en efectivo (exclusivamente para pago entidades colaboradoras) y la banca electrónica a través de las entidades colaboradoras siempre que se sea cliente de las mismas.
3. También se podrá pagar por Internet introduciendo los datos que figuren en el documento cobratorio, así como en cajero automático con los documentos cobratorios provistos de código de barras, con tarjeta de crédito/débito a través de terminal de punto de venta (TPV) en las oficinas del Ayuntamiento o por otros medios que en su caso se autoricen. En ningún caso se admitirá el pago en efectivo en las oficinas del Ayuntamiento.
4. Siempre que los medios informáticos a disposición del Ayuntamiento lo permitan, podrá realizarse el pago telemático con y sin certificado digital en la Oficina Virtual del Contribuyente mediante tarjeta o Bizum a través de la pasarela de pago.

La imposibilidad, por el motivo que fuere, de realizar la transacción por el sistema de pago telemático, no excusarán al obligado al pago de realizar dicho pago dentro de los plazos establecidos en la normativa de los correspondientes tributos, precios públicos y demás ingresos de derecho público.



No podrá simultanearse para un mismo documento de ingreso el pago con tarjeta con cualquier otro de los medios de pago admitidos.

5. El obligado al pago de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

6. Los interesados que hayan pagado la deuda podrán solicitar un justificante del pago realizado.

7. Podrá realizarse el pago mediante domiciliación en cuenta corriente de entidad bancaria, pero no será firme hasta pasados los plazos de devolución establecidos por Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera. La Entidad financiera, una vez realizado el cargo en cuenta, remitirá al sujeto pasivo el adeudo por domiciliación, que, conforme al artículo 38.2 del Reglamento General de Recaudación, acreditará el pago de la deuda.

Artículo 61. Conclusión del período de pago voluntario

1. Concluido el período voluntario de cobro se verificará el procesamiento de toda la información sobre cobros correspondientes al mismo.

2. Las deudas no satisfechas, excluidas las suspendidas, aplazadas, fraccionadas o anuladas, formarán la providencia de apremio, sin perjuicio de lo que, para las Administraciones Públicas, establezcan en sus correspondientes ordenanzas los entes públicos de ámbito territorial superior en los que este Ayuntamiento pueda tener delegada toda o parte de su recaudación.

CAPÍTULO III. PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 62. Inicio del periodo ejecutivo y del procedimiento de apremio

1. El período ejecutivo se inicia para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas y no ingresadas en su vencimiento, al día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

3. El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio. Se podrán notificar en un único documento las providencias de apremio de las distintas deudas de un mismo sujeto pasivo.

El Ayuntamiento, atendiendo a criterios de eficacia y economía, podrá considerar la no emisión de notificaciones correspondientes a la deuda de un contribuyente cuyo importe principal sea inferior a 6 euros. A tal efecto se tendrá en cuenta el número de deudas pendientes y el importe total acumulado de las mismas.

4. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de los recargos del período ejecutivo y de los intereses de demora, en los siguientes términos:

- Se exigirá el recargo ejecutivo del 5 por ciento cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.



- Se aplicará el recargo de apremio reducido del 10 por ciento cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artículo siguiente de esta Ordenanza para las deudas apremiadas.

- Se aplicará el recargo de apremio ordinario del 20 por ciento cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

6. El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará del modo regulado en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 63. Plazos de ingreso

1. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los plazos establecidos en la notificación de apremio remitida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.5 de la LGT:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 64. Providencia de apremio

1. La providencia de apremio, dictada por el Tesorero/a, ordena la ejecución contra el patrimonio del deudor.

2. La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

3. Cuando la impugnación se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, la Tesorería del Ayuntamiento puede ordenar la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el



correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

Artículo 65. Práctica del embargo

1. El embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en el procedimiento administrativo de apremio se realizará siempre con respeto al principio de proporcionalidad y de conformidad con el orden establecido en la LGT. No obstante lo anterior, se podrá alterar el orden de embargo cuando la administración y el obligado tributario así lo hubieran acordado.

2. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

3. Contra la diligencia de embargo solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la ley.

d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

4. En materia de embargos deberá tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) No se realizarán, con carácter general, anotaciones preventivas de embargo en sus correspondientes registros por deudas inferiores a 4.000 euros de principal.

b) En los expedientes en que no exista proporción entre el valor del bien embargado y el importe de la deuda se podrá proponer la realización de nuevos embargos ya efectuados con resultado negativo por si existiesen nuevos bienes o derechos susceptibles de embargar.

c) Con carácter general, no se realizará la venta mediante subasta del bien embargado, cuando el importe de las cargas preferentes anotadas en el Registro de la Propiedad sea superior al valor de tasación del bien.

Artículo 66. Anuncios de subasta y Mesa de subasta

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el/la Tesorero/a del Ayuntamiento, que será el/la Presidente/a y por dos vocales: Interventor/a de la Corporación y funcionario/a designado por el Alcalde-Presidente, quien también designará funcionario/a para que actúe como Secreterio/a. Ante ausencia justificada de cualquiera de los miembros de la mesa podrá delegarse en otro funcionario del Ayuntamiento que reúna los requisitos que se estimen suficientes.

2. El procedimiento ordinario de adjudicación de los bienes embargados será la subasta pública que procederá siempre que no sea expresamente aplicable otra forma de enajenación.

3. La subasta se anunciará mediante su publicación en el BOE y comenzará en la fecha señalada en éste. La presentación de ofertas se llevará a cabo de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado (AEBOE).



4. Las pujas electrónicas se podrán realizar durante un plazo de 20 días naturales desde su apertura. Las pujas se enviarán electrónicamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal de Subastas que devolverá el acuse del momento exacto de la recepción y su cuantía, publicándose electrónicamente y advirtiendo al postor que viera superada su puja. Serán admisibles pujas por un importe superior, igual o inferior a la más alta ya realizada.

5. La subasta no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde la realización de la última puja, aunque ello conlleve la ampliación del plazo fijado, con un límite máximo de 24 horas.

6. Los datos esenciales de la subasta podrán ser publicados en la sede electrónica del Ayuntamiento de Alboraya.

Artículo 67. Celebración de subasta y adjudicación.

1. La subasta de los bienes será única y se realizará por medios electrónicos en el Portal de Subastas de la AEBOE.

2. La celebración de la subasta se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación con las particularidades establecidas en los artículos siguientes.

3. Una vez abierta la subasta en el Portal de Subastas de la AEBOE solamente se podrán realizar pujas electrónicas. Los interesados que quieran participar en la subasta deberán estar dados de alta como usuarios del sistema y accederán al mismo por alguno de los medios electrónicos de acreditación de la identidad admitidos por el Boletín Oficial del Estado.

4. Todo licitador, para ser admitido como tal, constituirá un depósito del 5 por ciento del tipo de subasta de los bienes por los que desee pujar.

5. Al realizar la puja, el licitador deberá declarar si desea que su depósito quede reservado para el caso de que el mejor postor de la subasta no cumpliera la obligación de ingresar el resto del precio de adjudicación en el plazo concedido a estos efectos.

6. La subasta comenzará en la fecha señalada en el anuncio de la subasta. Una vez abierta la subasta se podrán realizar pujas electrónicas durante un plazo de 20 días naturales desde su apertura. Las pujas se enviarán electrónicamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal de Subastas de la AEBOE.

7. En cualquier momento anterior a la emisión de la certificación del acta de adjudicación de bienes, o en su caso, al otorgamiento de la escritura pública de venta, podrá el deudor liberar sus bienes pagando íntegramente la cuantía de la deuda, los intereses que se hayan devengado, los recargos del periodo ejecutivo y costas del procedimiento de apremio.

8. Finalizada la fase de presentación de ofertas la Mesa se reunirá en el plazo máximo

de 15 días naturales y se procederá a la adjudicación de los bienes o lotes.

9. El tipo para la subasta será, como mínimo el siguiente:



- a) Si no existen cargas o gravámenes, el importe de la valoración.
- b) Si sobre los bienes embargados existen cargas o gravámenes de carácter real anteriores:
- Si las cargas o gravámenes no exceden de la valoración del bien, la diferencia entre dicha valoración y el valor actual de las cargas o gravámenes anteriores al derecho anotado.
 - Si las cargas o gravámenes exceden de la valoración del bien, el tipo será el importe de los débitos y costas en tanto no supere el valor fijado al bien, o la valoración del bien si lo supera.

Las cargas y gravámenes anteriores quedarán subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate.

10. El tipo de subasta no incluye los impuestos indirectos que gravan la transmisión de dichos bienes. Todos los gastos e impuestos derivados de la transmisión, incluidos los derivados de la inscripción en el registro correspondiente del mandamiento de cancelación de cargas posteriores, será por cuenta del adjudicatario.

11. La adjudicación de los bienes o lotes se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En caso de que la mejor oferta presentada fuera igual o superior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa adjudicará el bien o lote al licitador que hubiera presentado dicha postura.
- b) Cuando la mejor de las ofertas presentadas fuera inferior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa, atendiendo al interés público y sin que exista precio mínimo de adjudicación, decidirá si la oferta es suficiente, acordando la adjudicación del bien o lote o declarando desierta la subasta.
- c) Si para un mismo deudor se hubiera acordado la subasta de varios bienes simultáneamente y, finalizado el plazo de realización de pujas electrónicas, en virtud de las cuantías ofrecidas no fuera necesaria la adjudicación de todos los bienes para cubrir la deuda reclamada en su totalidad, el orden de adjudicación a seguir por la Mesa se determinará de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 99 del Reglamento general de Recaudación.

12. Adoptado el acuerdo correspondiente, se entenderá finalizada la subasta y se procederá a levantar acta por el Secretario de la Mesa.

Artículo 68. Otras formas de enajenación. Adjudicación de bienes y derechos a la Hacienda Pública.

En los casos de procedimientos de ejecución forzosa donde los bienes propiedad de los obligados al pago no se hayan adjudicado en subasta pública, una vez ultimadas las actuaciones, el Ayuntamiento formulará propuesta motivada de adjudicación de bienes a la hacienda municipal en pago de las deudas no cubiertas o bien, tratándose de deudas correspondientes a cuotas de urbanización, se ofrecerá dicha posibilidad al agente urbanizador.



Artículo 69. Intereses de demora

1. Las cantidades debidas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.
2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.
3. El tipo de interés será el interés de demora, para deudas tributarias y no tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del TRLRHL.
4. Los intereses se determinarán teniendo en cuenta el tipo de interés vigente a lo largo del período. Con carácter general se cobrarán junto con el principal.

Artículo 70. Costas del procedimiento

1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento aquellos gastos que se originen durante el procedimiento de apremio. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas.
2. Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:
 - a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.
 - b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.
 - c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.
 - d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.
 - e) Los demás gastos que exige la propia ejecución.
3. Cuando el importe obtenido en el procedimiento de apremio fuera insuficiente este se aplicará en primer lugar a las costas y seguidamente a las deudas cuyo cobro se persigue en el mismo.

CAPÍTULO IV. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 71. Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos de pago

1. Las deudas por ingresos de derecho público, tributarios y no tributarios, que se encuentren en período voluntario o ejecutivo, podrán aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado al pago, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.
2. No se podrá conceder el aplazamiento o fraccionamiento de pago cuando:
 - a) El importe de la deuda a fraccionar o a aplazar sea inferior a 100 euros y, además, en los casos de fraccionamiento, el importe mínimo por fracción sea inferior los 25 euros.
 - b) Lo prohíban las leyes o la normativa municipal.



c) Se trate de deudas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados, o transacción telemática imprescindible para la continuidad del expediente.

d) Se haya notificado al obligado al pago el acuerdo de enajenación de bienes embargados.

3. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:

a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido presentada anteriormente, o junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Cuando la solicitud no contenga una modificación sustancial respecto de otras solicitudes anteriormente denegadas, y en particular cuando la reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar e impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

4. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos. Contra el acuerdo de inadmisión se podrá interponer recurso de reposición.

5. La tramitación en relación con las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento presentadas por los obligados tributarios declarados en concurso se ajustará a las siguientes pautas:

a) Deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa, si se solicita su aplazamiento o fraccionamiento se aplicará el art. 65.2 de la LGT, conforme al cual son inaplazables. En este caso, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten serán objeto de inadmisión.

b) Deudas devengadas tras la fecha del auto de declaración del concurso y antes de la fecha de eficacia del convenio, estas deudas corresponden a créditos contra la masa de acuerdo con el art. 242 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, por lo que resultarán inaplazables conforme a lo indicado en el apartado anterior.

En consecuencia, deben inadmitirse todas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas devengadas en el periodo que transcurre desde la fecha de declaración de concurso hasta la fecha de eficacia del convenio (fecha de cese de efectos del concurso), con independencia de que tales solicitudes hayan sido presentadas antes o después de dicha fecha.

c) Deudas devengadas tras la fecha de eficacia del convenio, en cuanto que son créditos nacidos después del cese de efectos del concurso, son aplazables como cualquier deuda tributaria si se cumplen los requisitos establecidos en la normativa tributaria.

No obstante, se ha de tener en cuenta que, en los supuestos en que se abra la fase de liquidación por incumplimiento del convenio de acreedores, y puesto que esto determinará que se desplieguen de nuevo todos los efectos del concurso, todas las deudas devengadas desde la fecha del auto de declaración del concurso pasarán a



tener la consideración de créditos contra la masa, por lo que resultarán inaplazables conforme a lo indicado en los apartados anteriores.

Los aplazamientos o fraccionamientos de pago de estas deudas, que se hubieran concedido, deberán ser cancelados atendiendo a la naturaleza inaplazable sobrevinida de las deudas que son objeto de los mismos, siendo condición resolutoria del acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de pago de estas deudas de darse el caso de apertura de la fase de liquidación por incumplimiento del convenio de acreedores.

d) En el caso de aplazamientos solicitados con anterioridad a la declaración de concurso se procederá a su archivo por pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento en base al art.103.2 LGT. Dicho archivo se comunicará al concursado.

e) En el caso de aplazamientos de créditos concursales solicitados con posterioridad al auto de declaración de concurso, se inadmitirá la solicitud de aplazamiento, en la medida en que el pago de los créditos tributarios queda sometidos al proceso judicial en virtud de la declaración de concurso, quedando la petición de aplazamiento manifiestamente carente de fundamento, de conformidad con lo dispuesto en el art.88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

f) Aplazamientos de créditos concursales privilegiados solicitados con posterioridad a la fecha de eficacia del convenio. El cese de los efectos del concurso provocado por la eficacia del convenio determina la exigibilidad inmediata del pago de los créditos privilegiados no sometidos al mismo, respecto de los cuales, en esta nueva situación procesal, se denegará su aplazamiento.

6. El Ayuntamiento de Alboraya dispondrá de un modelo normalizado adecuado a los criterios de concesión de fraccionamiento previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de ser válidas las solicitudes que, sin ajustarse al modelo establecido, reúnan los requisitos establecidos o simplemente adolezcan de defectos que puedan ser objeto de subsanación, a través del oportuno requerimiento.

No obstante, tanto la presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento como la documentación a adjuntar a dicha solicitud deberá realizarse por medios telemáticos en el caso de que el solicitante sea uno de los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración en los términos establecidos en el art.14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. La resolución de concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento de pago, salvo aquellas cuya concesión es automática, deberá notificarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución se podrá entender desestimada la solicitud, a efectos de poder interponer recurso de reposición.

8. La notificación de la resolución, así como todas aquellas comunicaciones que sea necesario efectuar a lo largo del periodo de aplazamiento o fraccionamiento de pago, se dirigirán al solicitante y se practicarán por el medio elegido por los destinatarios.



Artículo 72. Criterios generales de concesión y denegación de fraccionamientos y aplazamientos

1. Con carácter general se dispensarán de garantía los aplazamientos o fraccionamientos de deudas cuando su importe en conjunto no exceda del límite establecido en cada momento por el Ministerio de Hacienda para las deudas derivadas de derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública Estatal.

2. Podrán aplazarse o fraccionarse, a instancias del obligado al pago y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71.2, las deudas cuyo importe acumulado sea igual o superior a 100 euros. Los criterios generales de concesión son los siguientes:

a) Deudas acumuladas por importe comprendido entre 100 euros y hasta 10.000 euros: podrán aplazarse un máximo de 6 meses o fraccionarse por un plazo máximo de hasta 36 mensualidades. Su concesión se realizará de manera automática.

b) Deudas acumuladas por importe superior a los 10.000 euros y no superiores al límite establecido para dispensa de garantía: podrán aplazarse un máximo de 6 meses o fraccionarse por un plazo máximo de hasta 24 mensualidades. Su concesión se realizará de manera automática.

c) Las solicitudes de fraccionamiento de pago de deudas acumuladas por un importe superior al límite establecido para dispensa de garantía: podrán aplazarse un máximo de 6 meses o fraccionarse hasta un plazo máximo de 36 meses. Su concesión será competencia del Alcalde-Presidente y requerirá de resolución expresa.

3. La concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago requerirá en todo caso que el obligado al pago lo solicite respecto de la totalidad de las deudas pendientes de pago en periodo ejecutivo en el momento de la solicitud.

4. En caso de solicitarse un aplazamiento o fraccionamiento será requisito indispensable estar al corriente de pago en otros expedientes de aplazamientos o fraccionamientos que pudiera tener el sujeto pasivo que lo solicita.

Artículo 73. Sistema especial de pago fraccionado.

1. Se establece un sistema especial de pago para aquellos contribuyentes que así lo soliciten cuyo detalle, plazo de solicitud y tributos de aplicación se indican en el punto siguiente, únicamente para aquellos recibos de vencimiento periódico y notificación colectiva que superen los 100,00 euros.

En todo caso, el pago total de la deuda debe producirse en el mismo ejercicio que el de su devengo.

Este sistema especial de pago se mantendrá hasta su revocación por el interesado, incluso ante cualquier cambio legal del mismo.

El impago de cualquiera de estos recibos fraccionados, salvo que se produzca dentro del periodo de cobro voluntario general, determinará el inicio del periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1.a) del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Los recibos impagados dentro



del periodo de cobro voluntario podrán ser satisfechos sin intereses ni recargos hasta el último día de dicho periodo.

2. Tributos y condiciones de aplicación:

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles (rústica y urbana)

- El plazo de solicitud será durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio de devengo.

- Los solicitantes, podrán pagar sin intereses, sin recargos y sin garantía los recibos en 6 plazos iguales, siendo el primero fijado por el Ayuntamiento en los primeros días del mes de julio y los cinco siguientes con 30 días de separación.

Artículo 74. Período para formular la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas en periodo voluntario

1. Se podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de una deuda que se encuentre

en período de pago voluntario, durante el plazo fijado en la normativa que sea de aplicación para la realización de dicho pago voluntario.

2. Si no existe normativa específica estableciendo períodos particulares de ingreso de las deudas en período voluntario, la solicitud deberá formularse, con independencia de la fecha límite de pago establecida en el documento de ingreso remitido al contribuyente, en los siguientes plazos:

a) En las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento, notificadas entre el día 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior, o si este fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) En las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento, notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

c) En las deudas de notificación colectiva y periódica, en el plazo fijado en el correspondiente calendario fiscal o de cobranza o en la correspondiente resolución de aprobación.

Artículo 75. Cuantía y efectos del aplazamiento y fraccionamiento de pago solicitado en período voluntario

1. El importe de la cuantía a pagar en el vencimiento de un aplazamiento o fraccionamiento será la suma de la cuota liquidada más los intereses devengados sobre cada uno de los pagos efectuados, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario de la cuota inicialmente liquidada hasta la fecha del pago respectivo.

2. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción, en el plazo correspondiente.



3. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en los plazos establecidos en el artículo anterior impedirá el inicio del período ejecutivo.

4. En el caso de denegación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento solicitado en período voluntario, la deuda deberá ingresarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la resolución denegatoria se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o inmediato hábil posterior.

b) Si la notificación de la resolución denegatoria se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil posterior.

De no producirse el ingreso en los plazos señalados se iniciará el período ejecutivo, que comporta el devengo de los recargos correspondientes a dicho período.

Artículo 76. Período para formular la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de deudas en período ejecutivo

1. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deudas que se encuentren en período ejecutivo se podrá presentar en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

2. El Ayuntamiento realizará los trámites necesarios para resolver con la mayor celeridad posible la concesión o denegación de la solicitud, aplicando en sus actuaciones los criterios señalados en este apartado:

a) En los casos de embargo de dinero en cuentas corrientes, embargo de devoluciones de la AEAT o embargo de sueldos, salarios o pensiones, no surtirán efecto las solicitudes presentadas con posterioridad a la traba, sin que proceda el levantamiento del embargo. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que el sujeto pasivo solicite aplazamiento o fraccionamiento del resto de la deuda no trabada.

b) Se suspenderán las actuaciones ejecutivas diferentes de las anteriores hasta la notificación de la resolución del aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 77. Cuantía y efectos del aplazamiento y fraccionamiento de pago solicitado en período ejecutivo

1. El importe de las deudas resultante de un aplazamiento o fraccionamiento será la suma de los siguientes conceptos:

a) La cuota liquidada.

b) El recargo del período ejecutivo correspondiente en el momento de la solicitud.

c) Los intereses de demora aplicados sobre la cuota liquidada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 26.6 y 65.4 de la LGT.

2. Cuando se conceda el aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitado con anterioridad al acto de dictar la providencia de apremio, no se dictará dicha providencia mientras el deudor cumpla con sus obligaciones. El recargo ejecutivo exigible será del 5 por ciento.



3. Cuando el aplazamiento o fraccionamiento de pago concedido hubiera sido solicitado después de recibir la notificación de la providencia de apremio, se exigirá el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, siempre que, en el momento de la solicitud, no hubieran transcurrido los plazos establecidos en el artículo 62.5 de la LGT, con independencia de la fecha límite de pago establecida en la notificación de apremio remitida.

4. Cuando el aplazamiento o fraccionamiento de pago concedido hubiera sido solicitado después del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 62.5 de la LGT, se exigirá el recargo de apremio ordinario del 20 por ciento.

Artículo 78. Documentación a aportar con las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento respecto de las cuales no sea necesario aportar garantía, conforme a lo establecido en el artículo 72 de esta Ordenanza, y cuya concesión es automática, deberán necesariamente acompañarse de la siguiente documentación:

a) Modelo de solicitud firmado, donde deberá constar expresamente:

- Nombre y apellidos, número de identificación fiscal, domicilio fiscal y teléfono y dirección de correo electrónico del obligado al pago.
- Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.
- Plazos que se ofrecen, que no excederán de los establecidos en el artículo 72.
- Orden de domiciliación bancaria.
- Medio de notificación de la resolución.
- Lugar, fecha y firma del solicitante.

b) Acreditación de que el solicitante es titular de la cuenta bancaria.

En el caso de que el solicitante no sea titular de la cuenta, será necesario que se adjunte autorización firmada por el titular de la cuenta y documento que acredite la titularidad de la cuenta bancaria.

2. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento respecto de las cuales sea necesario aportar garantía, conforme a lo establecido en el artículo 91 de esta Ordenanza, y cuya concesión no es automática, contendrán necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal, teléfono y domicilio fiscal del obligado al pago.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.
- c) Causas que motivan la solicitud, con justificación de las dificultades económicas que impidan efectuar el pago en el plazo establecido.
- d) Plazos que se ofrecen, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán exceder de los 36 meses en fraccionamiento y de los 12 en aplazamientos.
- e) Garantía que se ofrece, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.



f) Orden de domiciliación bancaria.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. En el caso de que resulte preceptiva la aportación de garantía y el obligado tributario solicite la exención total o parcial de garantías deberá aportarse junto a la solicitud la documentación establecida en el artículo siguiente.

4. En caso de que el solicitante haya sido declarado en concurso de acreedores, se deberá aportar declaración y otros documentos acreditativos de que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa del correspondiente concurso.

5. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento no reúne los requisitos anteriores, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente a la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos, con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Asimismo, procederá el archivo de la solicitud en el caso de desistimiento expreso del interesado, con o sin ingreso, y en el caso de desistimiento tácito por ingreso total del importe adeudado durante la tramitación de la solicitud.

Artículo 79. Garantías

1. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza la deuda a aplazar o fraccionar requiera de garantía, será necesario que se constituya aval solidario de entidad de crédito, o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

No será necesaria la constitución de garantía cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento sea presentada por una administración pública.

2. La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que origine el aplazamiento o fraccionamiento y un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Cuando la deuda se encuentre en periodo ejecutivo, la garantía deberá cubrir el importe aplazado o fraccionado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas.

3. Cuando se justifique la imposibilidad de obtener dicho aval se podrá aceptar como garantía del fraccionamiento o aplazamiento el embargo preventivo de bienes del deudor, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva.

4. En estos casos, el interesado deberá aportar, junto a la solicitud, nota simple del Registro de la Propiedad referida al bien inmueble de su propiedad en la provincia de Valencia que ofrece como garantía. El Ayuntamiento valorará la suficiencia de la garantía, y en caso afirmativo realizará las siguientes actuaciones:

a) Propondrá al órgano competente la concesión del fraccionamiento de la deuda.

b) Dictará y notificará la diligencia de embargo del bien inmueble ofrecido como garantía.



c) Practicará anotación de embargo preventivo en el correspondiente Registro de la propiedad.

d) Emitirá la liquidación de costas originadas y la notificará al deudor para su pago.

5. No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, no será necesario aportar garantía cuando el importe de la deuda incurrida en apremio estuviera garantizado a través de anotación de embargo de bienes de valor suficiente en el registro de la propiedad, en cuyo caso se mantendrá la anotación hasta la finalización del aplazamiento concedido.

6. Cuando la garantía ofrecida por el interesado no fuera suficiente se desestimará la solicitud.

7. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos, intereses de demora del aplazamiento o fraccionamiento y las costas.

8. En el caso de que resulte preceptiva la aportación de garantía y el obligado tributario solicite la exención total o parcial de garantías, deberá aportarse junto a la solicitud de la documentación siguiente:

a) Justificación de la imposibilidad de lograr aval mediante documento acreditativo de que dos entidades financieras se han negado a prestar dicho aval.

b) Declaración responsable y justificación documental de carecer de bienes.

c) Balance y cuentas de resultados de los tres últimos ejercicios, e informe de auditoría, en caso de tratarse de empresarios obligados a llevar contabilidad.

La documentación será remitida a la entidad o entidades titulares del crédito cuyo fraccionamiento se solicita para que en el plazo de quince días emitan informe en relación a la procedencia de la concesión del fraccionamiento solicitado con dispensa de garantías.

9. Además del supuesto anterior y en casos excepcionales de verdadera necesidad se podrá dispensar de la presentación de garantías cuando resulte necesaria la ampliación de los plazos, mediante informe emitido al respecto y del cual deberá quedar constancia documental en el expediente. En ningún caso podrá acordar ampliar el plazo más allá de los 36 meses en los fraccionamientos y de 12 meses en los aplazamientos.

Artículo 80. Domiciliación bancaria

1. El pago de las cantidades fraccionadas o aplazadas en cualquier modalidad se debe realizar mediante domiciliación bancaria. A este efecto, junto con las solicitudes, se presentará la orden de domiciliación, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta. Será posible la domiciliación en cuenta abierta en entidad de crédito de la que no sea

titular el obligado al pago, siempre que ello sea autorizado o solicitado por el titular de la cuenta de cargo.



2. Durante la vigencia del fraccionamiento se podrá solicitar la modificación de la cuenta de domiciliación con una antelación mínima de un mes respecto del próximo vencimiento a cargar en la nueva cuenta, debiendo el solicitante acreditar la titularidad de su cuenta bancaria.

3. El cargo en cuenta de las deudas fraccionadas se realizará el día 1 de cada mes o inmediato hábil posterior.

Artículo 81. Efectos de la falta de pago y concesión de suspensión del procedimiento.

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el aplazamiento fue solicitado en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, y se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo del periodo ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la LGT. El recargo se aplicará sobre el principal, y en su caso, intereses de la deuda. De no efectuarse el pago se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía prestada para el aplazamiento, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

2. Cuando se incumpla a su vencimiento el pago de dos o más fracciones de deudas que se hallaban en periodo voluntario cuando se formuló la solicitud, se cancelará el fraccionamiento concedido por falta de pago y se iniciará el periodo ejecutivo respecto de la deuda fraccionada y no pagada. Se exigirá, por la vía de apremio, el importe principal de la deuda no pagada, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido, y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos. Si existiese garantía, se procederá en primer lugar a la ejecución de ésta.

3. Cuando se incumpla a su vencimiento el pago de dos o más fracciones de deudas que se hallaban en período ejecutivo en el momento de la solicitud, se cancelará el fraccionamiento concedido por falta de pago y se continuará el procedimiento de apremio por la totalidad de la deuda pendiente. Si existiese garantía, se procederá en primer lugar a la ejecución de ésta.

4. El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento presentada por el deudor cuando éste hubiera faltado al pago de otro fraccionamiento o aplazamiento anterior previamente concedido.

En este caso, en la concesión de un nuevo fraccionamiento o aplazamiento, el importe de la primera fracción incluirá el 10 por cien de la deuda en ejecutiva



incluida en el mismo. En caso de impago de esta primera fracción se cancelará automáticamente el fraccionamiento o aplazamiento concedido.

No obstante lo anterior, el solicitante también podrá garantizar en su totalidad el nuevo fraccionamiento o aplazamiento sin que resulte de aplicación las exenciones y dispensas de garantías establecidas en esta Ordenanza ni lo dispuesto en el apartado anterior.

5. Si estando vigente un acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de pago, el obligado al pago presenta una solicitud de suspensión al amparo del Reglamento General de desarrollo de la LGT en materia de revisión administrativa aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, relativa a la misma deuda, sólo cuando se acuerde la suspensión podrá procederse a la cancelación del aplazamiento o fraccionamiento de pago concedido, en la parte que reste de su cumplimiento, por pérdida de objeto, al ser dicho estado incompatible con el de la suspensión de la misma deuda.

Artículo 82. Aplazamientos y fraccionamientos de las cuotas de urbanización

Las solicitudes de fraccionamiento relativas a las cuotas de urbanización no requerirán la presentación de garantía por parte del interesado siempre que conste la afección real de la parcela resultante debidamente inscrita en el Registro de la propiedad.

CAPÍTULO V. PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 83. Prescripción

1. Prescribirán a los cuatro años:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías

2. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

3. El plazo de prescripción comenzará a contarse conforme a las siguientes reglas:

- a) En el caso del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.



b) En el caso de la acción para exigir el pago de las deudas liquidadas y autoliquidadas, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario.

c) En el caso del derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

d) En el caso del derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

4. El plazo de prescripción se interrumpirá, entre otros motivos:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.

b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente; es necesario tener en cuenta que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

c) Por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

6. La prescripción ganada extingue la deuda.

Artículo 84. Compensación

1. Las deudas de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo, en las condiciones que se establezcan en la LGT, y en la normativa reglamentaria de desarrollo.



2. Cuando la compensación afecte a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:

a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección.

b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. En este caso, en la notificación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que proceda y se notificará al obligado al pago el importe diferencial.

c) Las cantidades a ingresar y a devolver relativas a obligaciones tributarias conexas que resulten de la ejecución de la resolución del recurso o reclamación económico-administrativa a la que se refieren los artículos 225.3 y 239.7 de la LGT, debiéndose producir el ingreso o la devolución del importe diferencial que proceda. En este supuesto, procederá igualmente la liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el artículo 26.5 de dicha ley, intereses que serán objeto de compensación en el mismo acuerdo.

3. Cuando existan deudas en ejecutiva, el Ayuntamiento no procederá a la devolución de ingresos a favor del deudor, sino que acordará la compensación de oficio entre el derecho reconocido y la deuda pendiente en ejecutiva, mediante resolución, que será notificada al deudor.

CAPÍTULO VI. CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 86. Situación de insolvencia

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por concurrir, en los bienes conocidos del deudor, circunstancias que los hacen inembargables.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3. A los efectos de rehabilitación de los créditos, cuando se conozca su procedencia, se registrará su alta informática, entendiéndose aprobados desde aquel momento.

4. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior podrán o bien ser dados de baja por referencia a dicha declaración o bien, se podrá optar por la tramitación de nuevo expediente administrativo de apremio.

Artículo 87. Medios de justificación de actuaciones

1. El responsable de la tramitación del expediente documentará debidamente los mismos, formulando propuesta de crédito incobrable.

2. De acuerdo con los criterios de economía y eficiencia en la gestión recaudatoria, y con la finalidad de conjugar el principio de legalidad con el de eficacia



administrativa, se establecen a continuación los requisitos y condiciones que deben verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables, en función de los importes y características de la deuda.

2.1. Expedientes por deudas cuyo importe total acumulado por principal sea igual o inferior a 150 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación de la providencia de apremio, que podrá realizarse en las direcciones que figuren en los valores, en la dirección que figure en la base de datos del Ayuntamiento o en la que conste en el padrón de habitantes.

- En los supuestos de notificaciones practicadas en las direcciones indicadas en el apartado anterior con resultado negativo, bien por ser el deudor desconocido, o por resultar ausente tras dos intentos de notificación, se deberán publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia o del Estado, según la legislación aplicable en cada momento.

- Inexistencia de crédito a favor del deudor, incluidos los derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que puedan dar lugar al inicio de un expediente de compensación de oficio.

- Se deberá acreditar el intento de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito con resultado negativo o positivo parcial, entendiéndose cumplido este requisito cuando se acredite dicho intento en al menos cinco entidades financieras de las de mayor relevancia a nivel estatal o de las que tengan oficina en el municipio.

- Embargo, con resultado negativo o positivo parcial, de sueldos, salarios y pensiones.

2.2. Expedientes por deudas cuyo importe total acumulado por principal sea superior a 150 € e inferior o igual a 600 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación de la providencia de apremio, que podrá realizarse en las direcciones que figuren en los valores, en la dirección que figure en la base de datos del Ayuntamiento o en la que conste en el padrón de habitantes.

- En los supuestos de notificaciones practicadas en las direcciones indicadas en el apartado anterior con resultado negativo, bien por ser el deudor desconocido, o por resultar ausente tras dos intentos de notificación, se deberán publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia o del Estado, según la legislación aplicable en cada momento.

- Inexistencia de crédito a favor del deudor, incluidos los derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que puedan dar lugar al inicio de un expediente de compensación de oficio.

- Se deberá acreditar el intento de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito con resultado negativo o positivo parcial, entendiéndose



cumplido este requisito cuando se acredite dicho intento en al menos cinco entidades financieras de las de mayor relevancia a nivel estatal o de las que tengan oficina en el municipio.

- Embargo, con resultado negativo o positivo parcial, de sueldos, salarios y pensiones.

- Embargo, con resultado negativo o positivo parcial, de devoluciones tributarias gestionadas por la AEAT.

2.3. Expedientes por deudas cuyo importe total acumulado por principal sea superior a 600 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación de la providencia de apremio, que podrá realizarse en las direcciones que figuren en los valores, en la dirección que figure en la base de datos del Ayuntamiento o en la que conste en el padrón de habitantes.

- En los supuestos de notificaciones practicadas en las direcciones indicadas en el apartado anterior con resultado negativo, bien por ser el deudor desconocido, o por resultar ausente tras dos intentos de notificación, se deberán publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia o del Estado, según la legislación aplicable en cada momento.

- Inexistencia de ningún crédito a favor del deudor, incluidos los derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que puedan dar lugar al inicio de un expediente de compensación de oficio. Se deberá acreditar el intento de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito con resultado negativo o positivo parcial, entendiéndose cumplido este requisito cuando se acredite dicho intento en al menos cinco entidades financieras de las de mayor relevancia a nivel estatal o de las que tengan oficina en el municipio.

- Embargo, con resultado negativo o positivo parcial, de sueldos, salarios y pensiones.

- Embargo, con resultado negativo o positivo parcial, de devoluciones tributarias gestionadas por la AEAT.

- Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índices Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos.

- Cuando se trate de deudas que figuren a nombre de personas jurídicas, se deberán constatar en el expediente las actuaciones realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, y en lo referente a deudas cuya titularidad corresponda a personas jurídicas en las que en virtud de auto o sentencia judicial firmes se acuerde la conclusión de concurso de acreedores por inexistencia de bienes y derechos del deudor, se documentará dicha circunstancia en el expediente a efectos de justificar la propuesta de crédito incobrable.



4. Cuando, iniciado el período ejecutivo, no se disponga del número de identificación fiscal del deudor, o bien de algún otro dato que legalmente deba contener la providencia de apremio, los expedientes serán automáticamente dados de baja definitiva mediante la declaración de los correspondientes créditos como incobrables.

5. A los efectos de determinar la cuantía a que se refieren los apartados anteriores, se computará el importe de todas las deudas de un mismo contribuyente por cualquier concepto que se encuentren pendientes de pago, con exclusión de los recargos, costas y los intereses del período ejecutivo. A estos efectos, no se tendrán en cuenta los importes correspondientes a multas por infracciones en materia de tráfico y seguridad viaria.

No obstante, se podrá posponer la propuesta de declaración de crédito incobrable dentro del plazo de prescripción, en los casos en los que el incremento de la cuantía por la posible acumulación de deudas de vencimiento periódico pueda permitir una tramitación más rigurosa del expediente según lo que se establece en el apartado anterior.

6. Las normas contenidas en este artículo, por las que se fijan las condiciones para la declaración de fallido de los deudores, constituyen procedimientos tipo para la mejora de la eficiencia recaudatoria de el Ayuntamiento Provincial de Valencia y podrán excepcionarse, cuando razones de oportunidad así lo aconsejen, no siendo en ningún caso invocable su cumplimiento por los administrados, a los efectos de ser declarados insolventes.

7. Quedarán a disposición del ayuntamiento los justificantes, en soporte papel o electrónico, de las actuaciones llevadas a cabo en orden a conseguir la realización del crédito.

Artículo 88. Ejecución forzosa

1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, solo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

a) Deudas de cuantía igual o inferior a 150 euros:

- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- Sueldos, salarios y pensiones.

b) Deudas de cuantía superior a 150 euros e inferior o igual a 600 euros:

- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- Devoluciones tributarias gestionadas por la AEAT.
- Sueldos, salarios y pensiones.

c) Deudas de cuantía superior a 600 euros:

- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.



- Devoluciones tributarias gestionadas por la AEAT.
- Sueldos, salarios y pensiones.
- Embargo de bienes inmuebles.

2. No obstante lo anterior, sólo se procederá, con carácter general, a la anotación preventiva de embargo en el Registro de la propiedad cuando la cuantía total de la deuda por principal de un contribuyente sea superior a 3.000 €.

3. Practicada la anotación preventiva de embargo, sólo se procederá, con carácter general, a la prórroga de la misma en los expedientes cuya cuantía supere los 15.000 € de principal.

Artículo 89. Principio de proporcionalidad

1. No se realizará embargo de un bien cuando el importe de la deuda sea considerado

insuficiente, a juicio de los órganos de recaudación, para justificar su enajenación, por la manifiesta desproporción entre el importe de la deuda y el valor del bien embargado, las costas y gastos que origine, la complejidad de su realización o los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

2. A solicitud del deudor se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que designa se garantizan con la misma eficacia el cobro de la deuda que aquellos otros bienes que preferentemente hubieran de ser trabados.

SECCIÓN V. INSPECCIÓN

Artículo 90. La inspección de tributos

1. El Ayuntamiento, por sí, mediante delegación en entidad de ámbito superior, o mediante contratación de entidad colaboradora, llevará a cabo las actuaciones de comprobación y, en su caso, de investigación de la situación tributaria de los diferentes obligados tributarios que integran el sistema tributario local.

2. En el ejercicio de estas funciones administrativas, le corresponde:

- a) Investigar los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración tributaria local.
- b) Comprobar la veracidad y exactitud de las declaraciones y autoliquidaciones que los obligados tributarios hayan presentado.
- c) Comprobar que se han ingresado efectivamente las deudas tributarias que figuran en los documentos de ingreso.
- d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o denegación de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias.
- f) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre el contenido y naturaleza de las actuaciones inspectoras que se inicien, sobre los derechos y



deberes que les correspondan, sobre las normas fiscales en general y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que se deriven.

g) Otras actuaciones dimanantes de los procedimientos de comprobación de tributos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que deban figurar en los mismos.

h) Buscar la información necesaria para que los órganos de la Administración tributaria local puedan llevar a cabo sus funciones.

i) Comprobar el valor de los derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y otros elementos cuando sea necesario para determinar las obligaciones tributarias.

j) Realizar actuaciones de comprobación limitada en los términos que establecen los artículos 136 a 140 de la LGT.

3. Si en el ejercicio de sus actuaciones se constatase que los obligados tributarios son responsables de hechos constitutivos de infracciones tributarias, aplicarán el régimen sancionador establecido en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 91. Clases de actuaciones

1. Las actuaciones inspectoras serán las previstas en la LGT.

2. El ejercicio de las funciones propias de inspección tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuación establecidos por el Ayuntamiento, entidad pública de ámbito superior en quien se delegue o, en su caso, el plan aportado por la empresa colaboradora contratada, elaborado atendiendo a las sugerencias del ayuntamiento.

Artículo 92. Lugar y tiempo de las actuaciones

Las actuaciones inspectoras deberán desarrollarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 151 y 152 de la LGT.

Artículo 93. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras

Los procedimientos de inspección se iniciarán y desarrollarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 147 y siguientes de la LGT.

SECCIÓN VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 94. Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias.

1. En materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la LGT y en las disposiciones que la desarrollan en materia sancionadora.

2. El órgano competente para la aprobación de la resolución sobre la imposición de sanciones es el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alboraya. La resolución anterior podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente.



SECCIÓN VII. TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS

Artículo 95. Uso de medios electrónicos

1. El Ayuntamiento de Alboraya impulsará la tramitación por medios electrónicos, informáticos y telemáticos de los procedimientos de gestión, liquidación y recaudación de los ingresos de derecho público que le corresponde gestionar por delegación de los ayuntamientos y otros entes públicos, conforme a la legislación vigente.
2. Cuando la consulta, transmisión o transacción afecte a datos de carácter personal, se garantizará la autenticidad, confidencialidad, disponibilidad y conservación de los documentos obtenidos o resultantes.
3. El Ayuntamiento podrá acceder a las plataformas de intermediación de Administraciones Públicas, para consultar automáticamente y por medios electrónicos los datos de los ciudadanos, bien sea para eliminar la obligación de aportar documentos, o bien para poder realizar comprobaciones de los datos, siempre que una ley habilite la consulta, o el ciudadano no se hubiera opuesto de forma expresa a ello, o hubiera otorgado su consentimiento expreso cuando una ley especial aplicable así lo requiera.

Artículo 96. Sede electrónica

1. El Ayuntamiento impulsará la utilización de medios electrónicos en los procedimientos administrativos, promoviendo su tramitación, a través de la sede electrónica; todo ello sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a utilizar otros medios de relación.
2. A la sede electrónica se accederá de manera gratuita a través de Internet, en la dirección habilitada al efecto.
3. En la sede electrónica se podrán realizar las consultas, trámites y gestiones establecidas en la misma. Las actuaciones llevadas a cabo en la sede electrónica con certificado digital tendrán la misma validez que si se hubieran realizado de manera presencial.
4. La identificación en la sede electrónica se llevará a cabo mediante certificado digital y otros mecanismos de identificación y autenticación previstos por las leyes.

SECCIÓN VIII. RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 97. Relaciones con otras Administraciones Públicas

1. El Ayuntamiento de Alboraya colaborará e intercambiará información con trascendencia tributaria en las condiciones establecidas legalmente o en virtud de los posibles convenios de colaboración suscritos con las siguientes Administraciones:
 - a) Agencia Estatal de Administración Tributaria.
 - b) Dirección General de Tráfico.



c) Dirección General del Catastro.

d) Otros organismos o administraciones con los cuales se establezcan convenios de colaboración en materia tributaria.

SECCIÓN IX. COMUNICACIONES CON LOS CIUDADANOS

Artículo 98. Realización de consultas y trámites

1. En virtud de lo dispuesto en la normativa vigente, el Ayuntamiento puede establecer la obligatoriedad de relacionarse a través de medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos necesarios.

2. Con carácter general, el Ayuntamiento pondrá al alcance de los ciudadanos todos los medios posibles al objeto de que para realizar cualquier gestión tributaria o de recaudación, el interesado no tenga que desplazarse personalmente a las oficinas, sino que pueda resolver o, en su caso, buscar una primera información por internet, por correo electrónico o telemáticamente.

3. El Ayuntamiento de Alboraya pondrá al alcance de las personas interesadas la consulta de la información general sobre la tramitación de los procedimientos de gestión, liquidación y recaudación. Tienen, entre otros, la consideración de consultas de información general las siguientes:

a) Coeficientes, tipos impositivos y beneficios fiscales.

b) Calendario fiscal.

c) Lugares y medios de pago.

d) Condiciones de concesión de los aplazamientos o fraccionamientos de pago.

4. Las consultas anteriores se pueden llevar a cabo en cualquier momento y lugar, sin que haga falta ninguna acreditación de identidad personal.

5. En la sede electrónica se informará de los servicios a los que, por medio electrónico, pueden acceder los interesados.

6. Las personas provistas de certificado digital acreditativo de su identidad u otro mecanismo de identificación y autenticación previstos en las leyes, podrán realizar dentro de la sede electrónica, en la Oficina Virtual del Contribuyente, consultas y trámites vinculados a los datos de carácter personal que le afecten, entre otras, las siguientes:

a) Consulta de deuda pendiente de pago.

b) Emisión de documentos de ingreso tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo.

c) Consulta sobre domiciliaciones vigentes de tributos, así como altas, modificaciones o bajas de las mismas.

d) Solicitud de corrección de datos personales.



- e) Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos.
- f) Presentación de recursos e instancias.
- g) Obtención de justificantes acreditativos de pagos realizados.
- h) Autoliquidaciones del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- i) Pago de tributos.

Disposición Final Primera

Los preceptos de esta Ordenanza que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios que constituyan su origen.

Disposición Final Segunda

Se autoriza al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alboraya para dictar todas las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Disposición Final Tercera

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la anterior Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales del Ayuntamiento de Alboraya.

